

N° : 058-2022-GR. MOQ/GGR-GRI.

FECHA: 17 de marzo del 2022

VISTO:

Resolución Ejecutiva Regional N° 331-2021-GR/MOQ., Informe N° 0122-2021-GR.M/GRI-DRTC/MOQ.04.01.01, Informe N°057-2022-GRM/GGR/GRI-DRTC.03, Resolución Directoral N°009-2022-GRM/GGR/GRI-DRTC.01, solicitud de Apelación, Informe N°115-2022-GRM/GGR/GRI-DRTC.03, Informe N° 110-2022-GRM/GGR/GRI.DRTC.01, Memorándum N° 0243-2022-GRM/GGR, Informe N° 210-2022-GRM/GGR/GRI-DRTC.01, Carta N° 105-2022-NFZT-GRI, correspondiente al recurso de apelación de Juan Exaltación Villegas Espinoza.

CONSIDERANDO:

Que, estando a lo dispuesto en el Art. 191º de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley Nº 27867 y sus modificatorias Ley N° 27902, Ley N° 28925 y Ley N° 28968, que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual manifiesta en su artículo 2°, que: "Los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica, y administrativa, en asuntos de su competencia", asimismo, estos tienen jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunstancias territoriales conforme a Ley;

Que, el artículo 5° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que, es misión del Gobierno Regional, organizar y conducir la Gestión Publica Regional, de acuerdo a sus competencias exclusivas compartidas y delegadas en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para contribuir al desarrollo sostenible de la Región;

Que, mediante Informe N° 0122-2021-GR.M/GRI-DRTC/MOQ.04.01.01, del 30 de noviembre del 2021, emitido por el Abog. Mayver Favio Tapia Rojas, Jefe de Área Beneficios Sociales, concluye que, el incremento de remuneraciones dispuesto por el artículo 2, del Decreto Ley N°25981 fue aplicable en el periodo de su vigencia y no con posterioridad a dicho periodo, más aun si este fue derogado mediante artículo 3° de la Ley N° 26233, asimismo, en la disposición final única establece que solo es aplicable a los trabajadores que hubieran tenido el incremento de sus remuneraciones durante el periodo en la cual estuvo vigente el Decreto Ley N° 25981. Deviene en Improcedente, debido a que por efecto del Decreto Supremo Extraordinario N°043-93-PCM "Fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el D.L. N°25981, todos los trabajadores de los diferentes organismos del Sector Público y por la Prohibición expresa contenida en el artículo 6° de la Ley N°31084 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021". Aunado a ello el Administrado no ha acreditado que alguna vez se le haya otorgado el incremento del 10% a sus remuneraciones en aplicación del Decreto Ley N°25981.

Que, mediante Informe N°057-2022-GRM/GGR/GRI-DRTC.03 del 02 de febrero del 2022, emitido por el Abog. Jesús Wilfredo Tito Bravo, Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, concluye que, el servidor Juan Exaltación Villegas Espinoza, está excluido del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N°25981; toda vez que, sus planillas estaban y están financiadas con cargo a la fuente del Tesoro Público, por lo que, no es viable atender su pedido.

Que, mediante Resolución Directoral N°009-2022-GRM/GGR/GRI-DRTC.01, del 01 de febrero del 2022, se resuelve declarar infundado, el pedido realizado por Don Juan Exaltación Villegas Espinoza, por no corresponder el derecho al incremento equivalente al 10% de su haber mensual solicitado en mérito al Decreto Ley N° 25981 y en consecuencia, infundado los pedidos: pago de incremento, reintegro de aumento, pago de intereses devengados y por devengarse, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Que, según solicitud de Apelación S/N del 11 de febrero del 2022, suscrito por el Sr. Juan Exaltación Villegas Espinoza, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución Directoral N°009-2022-GRM/GGR/GRI-DRTC.01, de fecha 01 de febrero del 2022, con la finalidad de que se reconozca su derecho al Incremento remunerativo equivalente al 10%, según el Decreto Ley N°25981 y por ende se revoque la Resolución que denegó en primera instancia su pedido y se declare fundado su pedido.

Que, mediante Informe N°115-2022-GRM/GGR/GRI-DRTC.03, del 16 de febrero del 2022, emitido por el Abog. Jesús Wilfredo Tito Bravo, Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, concluye que, se ha determinado que, la instancia superior resuelve el Recurso de Apelación, siendo así, corresponde elevar el expediente administrativo a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Moquegua.

Que, mediante Informe N° 110-2022-GRM/GGR/GRI.DRTC.01 de fecha 18 de febrero del 2022, emitido por el Lic. Edgar Néstor Rodríguez Calizaya, Director Regional de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones, remite el recurso de apelación y actuados a la Gerencia Regional de Infraestructura, para su pronunciamiento.



 N° : 058-2022-GR. MOQ/GGR-GRI.

FECHA: 17 de marzo del 2022

Que, mediante Memorándum N° 0243-2022-GRM/GGR de fecha 07 de marzo del 2022, emitido por la Gerencia General Regional, remite el expediente y actuados a la Gerencia Regional de Infraestructura, para resolver.

Que, mediante Informe N° 210-2022-GRM/GGR/GRI-DRTC.01., con fecha 16 de marzo del 2022, de la DRTC, remite la notificación de la Resolución Directoral N°009-2022-GRM/GGR/GRI-DRTC.01.

Que, mediante Ordenanza Regional N° 011-2021-CR/GRM de fecha 27 de agosto del 2021, artículo primero, la modificación del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Moquegua, señala, en el artículo 82° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) vigente del Gobierno Regional Moquegua, establece que la Gerencia Regional de Infraestructura es el órgano de línea, responsable de la formulación, elaboración, ejecución de expediente de los proyectos de inversión. Depende jerárquica, funcional y administrativamente de la Gerencia General Regional, en concordancia a sus funciones establecidas en el artículo 83° del mismo texto normativo. Artículo 93° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) vigente del Gobierno Regional Moquegua, establece que la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones es un órgano desconcentrado de la Gerencia Regional de Infraestructura y le corresponde ejercer funciones sectoriales en materia de Transportes y Telecomunicaciones. Depende jerárquica, funcional y administrativamente de la Gerencia Regional de Infraestructura, en concordancia a sus funciones establecidas en el artículo 83° del mismo texto normativo.

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 331-2021-GR/MOQ, de fecha 21 de setiembre del 2021, resuelve en el Artículo Segundo Designar a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución al Ing. Franz Diego Flores Flores, en el Cargo de Confianza de Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Moquegua.

Que, según el artículo 220° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, se denomina Recurso Administrativo, a la manifestación de voluntad unilateral y recepticia del Administrado, por la cual dentro de un procedimiento iniciado contesta una decisión de la Administración Pública que le cause agravio, exigiéndole revisar tal pronunciamiento, al fin de alcanzar su revocación o modificatoria. El Recurso de Apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al Superior que examine lo actuado y resuelto por el subordinado.

Que, según art. 218°, numeral 218.2 de la Ley N° 27444, "El termino para la interposición de los recursos impugnatorios es de quince (15) días perentorios (..)", que son computados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo o a partir de su publicación en el Diario Oficial, según corresponda. La normativa se ha ocupado exclusivamente por establecer un término final para la procedencia del recurso, ante lo cual se entiende habilitado desde el mismo momento de recibida la notificación del acto agraviado. En palabras de Morón Urbina Juan Carlos, "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica, 9° edición, mayo 2011, Lima, pag. 187, señala que, la notificación de los actos administrativos tiene fundamental importancia en el procedimiento administrativo, debido a que constituye simultáneamente un deber impuesto a la administración en favor del debido proceso de los administrados, un verdadero derecho de los administrados y una garantía jurídica frente a la actividad de las entidades administrativas. En efecto, con la debida notificación a los administrados de los actos administrativos emitidos por las entidades públicas evita la indefensión y garantiza el derecho a un debido procedimiento, por lo que, las entidades públicas son responsables de notificar en la forma debida bajo los parámetros establecidos por ley.

Que, mediante el Procedimiento Administrativo, se sustenta fundamentalmente entre los principios, tenemos el Principio de Legalidad, previsto por el Artículo IV, Numeral 1.1 del Decreto Supremo N°004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.; asimismo, se rige por el Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2., del mismo cuerpo legal, que establece: que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la Autoridad Competente.

Que, mediante la contribución al FONAVI, fue creada mediante Decreto Ley N° 22591, publicada con fecha 30 de junio de 1979, con la finalidad de facilitar la adquisición de viviendas por





N° : 058-2022-GR. MOQ/GGR-GRI. FECHA: 17 de marzo del 2022

parte de los trabajadores. Señala en el artículo 2°, literal a) la contribución obligatoria de los trabajadores cualquiera sea su régimen o estatuto labora. (*) (inciso a) derogado por el art. 3° de la Ley N° 26504 publicada el 18 de julio de 1995, Derogase el inciso a) del artículo 2° del Decreto Ley N° 22591 y el inciso b) del artículo 1° de la Ley N° 26233 eliminándose la contribución de los trabajadores dependientes al fondo nacional de vivienda. La alícuota de la contribución de cargo de los empleadores al Fondo Nacional de Vivienda a que se refiere el inciso a) del artículo 1º de la Ley N° 26233 será de 9%.). Luego, el 21 de diciembre del 1992, se publicó el Decreto Ley N° 25981, en cuyo artículo 1° señala que, a partir del 1 de enero del 1993, la tasa a que se refiere el artículo 1° y 2° del Decreto Legislativo N° 497, será del 9%. Artículo 2° estableció que: "Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento serà equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI". Artículo 3° señala "déjese sin efecto a partir del 1 de enero de 1993, inciso c) del art. 2 y art. 5 del Decreto Ley N° 22591, así como el art. 3 del Decreto Legislativo N° 497 y sus normas complementarias, el decreto supremo extraordinario N° 08-PCM/92 prorrogado por el Decreto ley N° 25611 y toda norma que se oponga al presente Decreto Ley". Posteriormente, según Ley Nº 26233, publicada con fecha 16 de octubre del 1993, modifica la estructura de la contribución al FONAVI, artículo 3°, deroga el Decreto Ley N° 25981 y las demás disposiciones que se opongan a la presente ley, precisando en su única disposición final que: "Los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento". Asimismo, mediante la Ley N° 26504, publicado el 16 de julio de 1995, en su artículo 3°, dispuso que: "Deróguese el inciso a) del artículo 2° del Decreto Ley N° 22591 y el inciso b) del artículo 1° de la Ley N° 26233, eliminándose la contribución de los trabajadores dependientes al Fondo Nacional de Vivienda"; asimismo, estableció en su segundo parágrafo que: "La alícuota de la contribución de cargo de los empleadores al Fondo Nacional de Vivienda a que se refiere el inciso a) del artículo 1° de la Ley N° 26233, será de 9%". Quinta Disposición transitoria, señala "La presente ley entrara en vigencia el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial, con excepción de los artículos 2°, 3°, 4°, 5° y 7°, que entrara en vigencia el 1 de agosto de 1995. Ahora bien en la Sentencia del Tribunal constitucional recaída en el Exp. N° 3529-2003-AC/TC, del 22 de abril del 2004 en su único fundamento señala: que si bien la única disposición final de esta última ley establecía que los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N.º 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones partir del 1 de enero de 1993, continuarían percibiendo dicho aumento, el recurrente no ha acreditado que alguna vez haya obtenido tal incremento en su remuneración, por lo que falla: declarar infundada la acción de cumplimiento. Aunado a ello, el Informe Legal Nº 924-2011-SERVIR/GGOAJ de fecha 18 de octubre de 2011, concluye que los trabajadores de los diferentes organismos del sector público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley Nº 25981 por efecto del Decreto Supremo Extraordinario Nº 043-PCM-93. Por lo cual no le correspondería el incremento equivalente al 10% de su remuneración mensual. De esta manera, los trabajadores de entidades públicas quedan excluidos del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiaran el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público.

Que, mediante el Art. 6° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, numeral 6.1.- La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Numeral 6.2.- Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. Numeral 6.3.- No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que, el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

Que, mediante según artículo 166° de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los medios de prueba son los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede: 1. Recabar antecedentes y documentos. 2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo. 3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de las mismas declaraciones por escrito. 4. Consultar documentos y actas. 5. Practicar inspecciones oculares."

Que, mediante la revisión de los actuados, anexos, y recurso de apelación interpuesta por el Sr. Juan Exaltación Villegas Espinoza, se procede al siguiente análisis. Que, del sello de recepción de la Oficina de Tramite Documentario de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones, se tiene como fecha de presentación del Recurso de Apelación del Sr. Juan Exaltación Villegas Espinoza el 11



N° : 058-2022-GR. MOQ/GGR-GRI.

FECHA: 17 de marzo del 2022

No. No. He as a set of

de febrero del 2022, y, para efectos de contabilizar los 15 días calendarios para interponer recurso de apelación, conforme señala el art. 218°, numeral 218.2 de la Ley N° 27444, en este caso habiendo sido notificado el 08 de febrero del 2022 con la Resolución Directoral N°011-2022-GRM/GGR/GRI-DRTC.01, y siendo el plazo de vencimiento el 01 de marzo del presente. El recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo de ley. En consecuencia, amerita pronunciamiento sobre el fondo del asunto. Respecto, a lo dispuesto en el Decreto Ley N°25981, en su artículo 2° estableció que: "Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento seria equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI", en el presente caso se encuentra dentro de los alcances de la presente ley, puesto que el administrado Juan Exaltación Villegas Espinoza ingresó el 1 de septiembre de 1983 como obrero permanente en la Dirección de Caminos, Órgano dependiente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones Lima, y con Resolución Directoral N°052-90-DC/SRM.17 de fecha 31 de julio de 1990 fue nombrado, a la fecha tiene el cargo de Técnico Administrativo III, con nivel remunerativo STA en la Unidad de Personal, según documentos de gestión CAP y PAP, hoy Dirección Regional de y Comunicaciones del Gobierno Regional Moquegua. Sin embargo, mediante Decreto Supremo Extraordinario N°043-PCM-93 publicado el 27 de abril de 1993 precisa que lo dispuesto por el Decreto Ley Nº 25891, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, con lo cual los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto; de esta manera, los trabajadores de las Entidades Públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las Entidades a las que pertenecieran, financiaran el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público. Aunado a ello, mediante Informe Legal N° 924-2011-SERVIR/GGOAJ de fecha 18 de octubre de 2011, concluye que los trabaiadores de los diferentes organismos del sector público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley № 25981 por efecto del Decreto Supremo Extraordinario Nº 043-PCM-93. Por lo cual no le correspondería el incremento equivalente al 10% de su remuneración mensual. Ahora bien, se tiene que con fecha 17 de octubre de 1993, se emite la Ley N° 26233, que en su artículo 3°, deroga el Decreto Ley N° 25981, precisando en su única disposición final que: "Los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento a sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo su aumento", Y estando a lo establecido en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 3529-2003-AC/TC en su único fundamento señala: que si bien la única disposición final de esta última ley establecía que los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N.º 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones partir del 1 de enero de 1993, continuarían percibiendo dicho aumento, el recurrente no ha acreditado que alguna vez haya obtenido tal incremento en su remuneración. En el presente caso según lo señalado en el Informe Nº 0122-2021-GR.M/GRI-DRTC/MOQ.04.01.01, sobre la revisión de la Planilla Única de pago del año 1993 se observa que el administrado Juan Exaltación Villegas Espinoza no ha recibido incremento del 10% dispuesto en el artículo 2° del D.L. N°25981, por lo que no podría ser pasible de lo señalado en el Ley N° 26233, ya que no obtuvo el incremento de su remuneración. Aunado a ello el administrado no ha acreditado que se haya obtenido el incremento del 10% en su remuneración con documentación adicional.

Que, mediante Carta N°.105-2022-NFZT-GRI, del 17 de marzo del 2022, emitida por la abogada de la Gerencia Regional de Infraestructura, da cuenta que ha revisado los actuados del expediente del recurso de apelación interpuesta por Juan Exaltación Villegas Espinoza, en contra de la Resolución Directoral N° 009-2022-GRM/GGR/GRI-DRTC.01, de fecha 01 de febrero del 2022, con respecto al pedido del incremento del 10% de la remuneración mensual por contribución al FONAVI que contempla el Decreto Ley N° 25981, más el pago de devengados y los intereses legales. Por lo que, el recurso de apelación, ha sido interpuesto dentro del plazo de ley, 15 días calendarios, en aplicación del art. 218°, numeral 218.2 de la Ley N° 27444, corresponde pronunciamiento sobre el fondo del asunto, en tanto que, del análisis realizado, normas mencionadas, y por las consideraciones expuestas, sugiere declarar infundado.

De conformidad según Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 y en uso de las facultades y atribuciones conferidas al Gerente Regional de Infraestructura, mediante el art. 41°, inciso c) de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ordenanza Regional N° 011-2021;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por Juan Exaltación Villegas Espinoza, en contra de la Resolución Directoral N° 009-2022-GRM/GGR/GRI-DRTC.01, de fecha 01 de febrero del 2022, respecto al pedido del incremento del 10% de la remuneración mensual por contribución al FONAVI que contempla el Decreto Ley N° 25981, más el pago de devengados y los intereses legales, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad con el artículo 228°, numeral 228.2, del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, concordante con el artículo 41° de la Ley N° 27867 y Artículo 12° de la Ley N° 27783.



N° : 058-2022-GR. MOQ/GGR-GRI.

FECHA: 17 de marzo del 2022

ARTICULO TERCERO.- REMITASE, copia de la presente Resolución a la Gerencia General Regional, Oficina de Control Institucional, Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones, Oficina Regional de Tecnologías de la Información y Comunicación, para su publicación correspondiente en el portal web del Gobierno Regional de Moquegua, y al administrado con las formalidades de Ley, para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

OBJERNO REGIONAL MOQUEGUA

FRANZ DIEGO FLORES FLORES